

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
28.18	A. Oxidos de magnesio con pureza inferior a 98,5 por 100, en gránulos de densidad aparente superior a 3, conteniendo un total máximo del 8 por 100 como impurezas	L	L
	B. Los demás	20 %	15 %

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1936/1969, de 16 de agosto, por el que se modifican los derechos arancelarios de determinados productos petroléocquímicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de determinados productos petroléocquímicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
39.01 A	Fenoplastos y resinas de furano:		
	1. En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo ...	28 %	24 %
	2. En las demás formas	33 %	29 %
39.01 B	Aminoplastos:		
	1. En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo ...	29 %	25 %
39.01 B-2	En las demás formas	33 %	30 %

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1937/1969, de 16 de agosto, por el que se prorroga hasta el día 30 de noviembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado, que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta y uno de agosto por Decretos sucesivos, siendo el último el mil ciento cinco, de nueve de mayo próximo pasado.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta de noviembre próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los

derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitrés punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1938/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 350 MW. y de 600 MW.

El Decreto número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regularización de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW. y de quinientos MW.

La fabricación de estas turbinas es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa,